

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

MANUEL VALENTÍN MORALES

Peticionario

KLCE202101072

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
DVI2017G0026
DLA2017G0252-
253 (605)

Sobre:
Art. 93 CP
(1^{er} grado);
Art. 5.04 LA;
Art. 5.15 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró
Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de noviembre de 2021.

El Sr. Manuel Valentín Morales (señor Valentín) solicita que este Tribunal revoque la *Resolución* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de Bayamón (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Moción Solicitando Traslado de Sala bajo el Amparo del Inciso "A" de la Regla 81 de las Reglas de Procedimiento Criminal* (Moción bajo la Regla 81 de Procedimiento Criminal).

Se deniega la expedición del *Certiorari*.

I. Tracto Procesal

El 15 de julio de 2017, el Estado presentó denuncias en contra del señor Valentín por violación al Art. 93 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5142 y los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA secs. 458c y 458n.

Tras varios incidentes procesales, el 2 de agosto de 2021, el señor Valentín presentó su Moción bajo la Regla 81 de Procedimiento Criminal. Expuso que había presentado un sinnúmero de recursos, *i.e.*, mociones, las cuales entendía se habían denegado de forma imparcial en su contra. Alegó que se había visto forzado a continuar con una representación legal que no le favorecía. Añadió que obtuvo información de que un familiar de la víctima trabajaba en el TPI, que había asistido a todas las vistas y que dicha información la corroboró --en sala abierta-- uno de los jueces que presidió el caso. Por razón de la posible afinidad con el familiar, solicitó la inhibición de todos los jueces del TPI, al amparo del inciso a de la Regla 81 y el inciso e de la Regla 76 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 81 y R. 76.

El 3 de agosto de 2021, el TPI la declaró no ha lugar.

Inconforme, el señor Valentín presentó una *Petición de Certiorari* e indicó:

ERRÓ EL [TPI] AL DETERMINAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN PRESENTADA BAJO EL AMPARO DEL INCISO A DE LA REGLA 81 DE LAS REGLAS [DE] PROCEDIMIENTO CRIMINAL SOLICITANDO EL TRASLADO DE TRIBUNAL Y/O SALA, VIOLENTANDO ABRUPTAMENTE EL DERECHO DEL ACUSADO DE TENER UN JUICIO JUSTO E IMPARCIAL.

El 23 de septiembre de 2021, el Estado presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Con el beneficio de las comparencias, se resuelve.

II. Marco Legal

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders*

et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción que se le encomienda al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

Para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro Foro más Alto ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el

ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

Este Tribunal examinó el expediente no identifica una instancia que justifique intervenir con la determinación del TPI, en este momento, bajo los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.¹

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *Certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Por supuesto, la denegatoria de un recurso de *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos de la controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por ende, nada impide que, en su día, se presenten estos reclamos como parte de cualquier trámite apelativo.